

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2017-0003, sucesión de PEDRO VICENTE PEÑA ULLOA.

Por ser procedente, el Juzgado procede a realizar una segunda aclaración al trabajo de partición aprobado en el sucesorio de la referencia, en razón de la acertada advertencia del togado interviniente.

Para el efecto anterior no sobra recordar, una vez más, que conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Refiere el petente que el área correcta de la partida tercera del activo sucesoral, partida que corresponde al predio identificado con la matrícula No. 156-41171 es de 17 hectáreas y 2.800 metros cuadrados, tal como se prueba con el certificado de tradición y libertad respectivo.

Así mismo, este Juzgado observando el correspondiente certificado de tradición y libertad allegado al plenario por el togado interviniente, colige que efectivamente el área de la partida tercera es efectivamente 17 hectáreas y 2.800 metros cuadrados, luego se precisa realizar esa claridad a fin de que el trabajo de partición aprobado en la sentencia del 26 de octubre de 2.017 pueda registrarse.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Incorpórese una segunda aclaración a la sentencia aprobatoria del trabajo de partición del 26 de octubre de 2.017 emitida en la sucesión de la referencia, siendo dicha aclaración adicional a la decretada en el auto del 25 de noviembre del presente año.

En consecuencia, como segunda aclaración se tiene la siguiente: para todos los efectos legales y para efectos del registro de la partición, téngase en cuenta que el área correcta de la partida tercera del activo sucesoral, partida que corresponde al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-41171 es de 17 hectáreas y 2.800 metros cuadrados.

Bajo tal precisión, el área para dicha partida incorporada en la partición es incorrecta, luego el Registrador competente deberá tener en cuenta la consignada en el presente proveído exclusivamente.

2. Ordenar el registro de este auto, junto con la referida sentencia del 26 de octubre de 2.017, en la oficina de registro correspondiente. Expídase copia auténtica del mismo.

3. En vista de que la corrección se realiza con posterioridad a la finalización de la demanda, se ordena la notificación de este pronunciamiento a los interesados en la forma prevista en el inciso 2º del artículo 286 del Código General del Proceso, esto es, por aviso y de cargo de la parte interesada, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

El Juez,

JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e28abce81ff19afd5ed6c764f5bcab00da1b0e8ca3cd27f2b6f038bb23535f24

Documento generado en 27/12/2020 08:29:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**